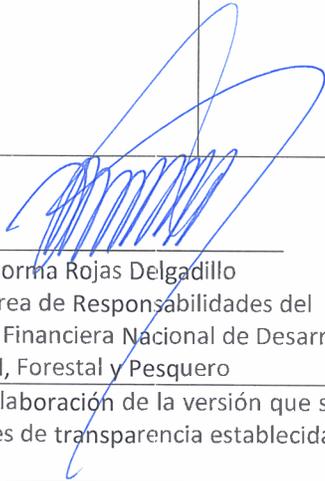




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento	Resolución número RES-FND-006/2015, dictada en el expediente R-0008/2015		
Partes o secciones que se Clasifican	Las que se indican en el índice de información que se suprime, elimina o testa	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice	27 (veintisiete fojas)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razones:	Se trata de datos personales
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el art. 70 de la LGTAIP.		

Abreviaturas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Modificación de los Lineamientos: ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	1
2, 3	Domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y II de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	2
4	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y II de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	9
5, 6	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y II de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	10
7 a 9	Edad, estado civil y domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y II de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	18

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero **0069**

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil quince. -----

VISTO.- Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0008/2015**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXX^{NOTA 1}, quién desempeñó el cargo como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia Estatal de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;** al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-0142/2015 del veinte de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, turnó a esta Área de Responsabilidades el expediente DE-013/2015, se dictó Acuerdo de Radicación y se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, bajo el número de expediente **R-0008/2015**, y girar a la presunta responsable **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, el oficio citatorio para que acudiera a la

NAHM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Audiencia de Ley prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

2.- En fecha ocho de abril de dos mil quince, se emitió el oficio citatorio número 06/565/AR-045/2015, el cual no fue posible notificar a la presunta responsable, virtud de que ya no habita en el domicilio proporcionado por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ubicado en [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED], tal como se hizo constar en la razón de fecha quince de abril de dos mil quince.-----

3.- Por lo anterior, y toda vez que en la razón referida en el resultado que antecede, se advirtió como nuevo domicilio el ubicado en [REDACTED]

NOTA 3

[REDACTED], se acordó llevar a cabo en ese domicilio la notificación del oficio citatorio para hacer del conocimiento a la presunta responsable la fecha y la hora de celebración de la Audiencia de Ley, y los hechos que se le imputan; por lo anterior, con fecha seis de mayo de dos mil quince, se procedió a notificar en el domicilio de referencia, el oficio citatorio número 06/565/AR-045/2015 del ocho de abril de dos mil quince, a la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, para que asistiera a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma, asistida por un defensor apercibida que en caso de no comparecer personalmente en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

atribuida y que concluida la Audiencia de Ley en comento, se le concedería un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas que considerara pertinentes. -----

4.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se desahogó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de la presunta responsable **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, en la que se acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio número 06/565/AR-045/2015 de fecha ocho de abril de dos mil quince, consistente en tener por ciertos los hechos que se le atribuyen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y realizar las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, a través de rotulón, de conformidad con lo que establecen los artículos 306, 316 y 318, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; asimismo, una vez concluida la Audiencia de Ley, se abrió el periodo probatorio y se concedió a la presunta responsable un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que en términos de la Ley procesal supletoria de la materia, ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, plazo que corrió del día veintidós al veintiocho de mayo de dos mil quince.-----

5.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se procedió a fijar en el Rotulón de los estrados del Área de Responsabilidades el ejemplar del Acta de Audiencia de Ley, y del acuerdo de esa misma fecha para que surtiera efectos de notificación a la presunta responsable, para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos imputados, considerando que el plazo concedido transcurrió del veintidós al veintiocho de mayo de dos mil quince, por lo que con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se procedió a retirar del Rotulón de los estrados del Área de Responsabilidades, los documentos de referencia. -----

6.- Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil quince, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de

C NARM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en relación al término de cinco días hábiles concedidos a **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que ofreciera las pruebas que a su interés conviniera, y toda vez que de la verificación que se realizó a los registros de esta Área de Responsabilidades, no se encontró la recepción de algún escrito durante el plazo concedido a la presunta responsable, se acordó tener por fenecido su derecho para que ofreciera pruebas.-----

7.- En fecha primero de junio de dos mil quince, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública (SPAR) a fin de verificar la aplicación de Abstenciones a favor de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, de donde se obtuvo que a esa fecha, no se le había aplicado el beneficio establecido en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos. -----

8.- En fecha primero de junio de dos mil quince, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública (RSPS), a fin de verificar la aplicación de sanciones registradas a nombre de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, de donde se obtuvo que dicha servidora pública no cuenta con antecedentes de sanción. -----

9.- Con fecha quince de junio de dos mil quince, al advertir de autos que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por realizar, se acordó poner a la vista

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero 0071

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

de la suscrita el expediente del presente procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda; y, -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, párrafo segundo, 108, primer párrafo, 109, fracción III, 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 14, 16, 18, 26, 37 fracciones XII y XVII, 45, Transitorios Segundo y Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8, 18, 20, 21, 24, 36, fracción III, 37, fracción II y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 3, fracciones VII, IX y XVIII, 23, 113, fracciones IX y XI, 116 y Primero y Tercero Transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 3, fracciones II, III, IV, V, VI, XI y XIV inciso a), 4 fracción III, 13, fracción V, 14, fracción V, 15, 18, 19, 20 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos

C  NAPM/JJGR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

mil catorce; 1, 3 apartado D) y penúltimo párrafo de dicho artículo, 76, segundo párrafo, 79 fracciones I y XIV, así como 82, párrafos primero y penúltimo de dicho artículo, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; 63, del Estatuto Orgánico de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; apartados CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once; Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada.

II.- Es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra de la C. **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, por disposición expresa del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dada su calidad de servidor público toda vez que en la época de los hechos que se le atribuyen, ocupó el cargo de **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia Estatal de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, en términos del artículo primero de su Ley Orgánica, vigente, lo cual se acredita plenamente con la información y documentación proporcionada, por la Gerencia de Organización y Administración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante oficio

NAPM/JJGR



2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

número DGAA/DERH/GOAP/106/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince; documentos públicos que gozan de valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos. -----

III.- Una vez acreditada la calidad de servidora pública de la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, se precisan las irregularidades que le fueron comunicados mediante oficio citatorio número 06/565/AR-045/2015 de fecha ocho de abril de dos mil quince, y que en términos generales, se hacen consistir en: -----

(...) omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del cargo de Ejecutivo de Cobranza, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, que desempeñó hasta el 15 de septiembre de 2014.

Conducta con la que presuntamente infringió el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición primera del "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación 25 de marzo de 2009", y el 25 de abril de 2013, respectivamente, que a la letra disponen:

"...Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar

C. NAFM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

...Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"...XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley..."

....XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

"... Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

...

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente..."

"... ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

....

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

...

"ACUERDO, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2013:

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

(...)"

Una vez precisados los presuntos hechos irregulares atribuidos a la servidora pública **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, durante su cargo como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán de la Financiera Rural, actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, y para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, esta autoridad a continuación cita las pruebas en que se basó para sustentar la conducta imputada a dicha servidora pública, las cuales se hacen consistir en: -----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio DG/311/V/815/2015 del veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el resultado de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, remitiendo el listado cotejado de los servidores públicos que omitieron presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial en noviembre de 2014, entre los cuales se encuentra **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

NOTA 4

[REDACTED]

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número DGAA/DERH/GOAP/106/2015 del seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural,

NAPM/JJGR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Forestal y Pesquero, remitió la cédula de datos laborales y personales de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

NOTA 5

[REDACTED], de los cuales entre otras cuestiones se acredita que dicha servidora pública en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1**, así como que por puesto y funciones, se encontraba dada de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública. -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de la constancia a nombre de la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA** con Registro Federal de Contribuyentes

NOTA 6

[REDACTED], de fecha primero de junio de dos mil quince, la cual se obtuvo de la consulta que realizada a la página de la Secretaría de la Función Pública (Declaranet), en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, a fin de verificar la fecha de presentación por parte de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, de la declaración de conclusión de situación patrimonial correspondiente al mes de noviembre del año dos mil catorce, documental con la que se acredita que la presunta responsable no cumplió con su obligación de presentar su declaración de **conclusión** de situación patrimonial, cuyo plazo **venció el quince de noviembre dos mil catorce, confirmando así la Omisión** de dicha obligación. -----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de la constancia que se obtuvo como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), en fecha primero de junio de dos mil quince, de la cual se desprende que **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA** no cuenta con ningún registro de la aplicación de Abstenciones a su favor. -----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, de la fecha en que se produce dicha documentación y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero 0074

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

de las personas que intervienen en ella, esto es, que del análisis a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se arriba a la conclusión de que se encuentran acreditados los elementos materiales y subjetivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones XV y XXIV del artículo 8, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, por parte de la C. **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OA1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en tanto que de la cédula de datos personales y laborales remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y de la impresión de la constancia que se obtuvo como resultado de la consulta realizada al página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, en fecha primero de junio de dos mil quince, y que corre agregada en autos del expediente que se resuelve, se desprende que ingresó el dieciséis de abril de dos mil doce, como Jefe de Departamento de Coordinación Regional, con nivel tabular OB1, hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce; posteriormente, del primero al treinta y uno de agosto de dos mil doce, ocupó el cargo como Asesor de Cobranza, con nivel tabular OA1; por último, a partir del primero de septiembre de dos mil doce, ocupó el cargo de **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, hasta el quince de septiembre de dos mil catorce, fecha en que causó baja** de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como que por el puesto y las funciones que desempeñaba,

NAPM/JJGR

11 de 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

se encontraba dada de alta en el Padrón de Servidores Públicos obligados a presentar Declaración Patrimonial, así como al no cumplir con la presentación de su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial correspondiente, confirmándose su inobservancia a lo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Luego entonces, resulta evidente la responsabilidad administrativa atribuida a la presunta responsable, generada del incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en evidente inobservancia a lo previsto por los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, y la disposición primera del "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación 25 de marzo de 2009", publicado en el mismo medio de difusión oficial el 25 de abril de 2013. -----

En esta tesitura, se determina que al acreditarse que a la presunta responsable al concluir el cargo del puesto que desempeñaba como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, fue omisa en la presentación de su declaración de conclusión de situación patrimonial, hecho con el cual se actualiza el supuesto de inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la **0075**
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñe, como lo es la propia Ley Federal en cita, la cual rige en su artículo 36, fracción III, la presentación por parte de los servidores públicos adscritos a Entidades Paraestatales, de las declaraciones de situación patrimonial, y en su fracción II, del artículo 37, específicamente establece el plazo para la presentación de la declaración de conclusión, misma que en el caso de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA, venció el catorce de noviembre de dos mil catorce**; así como a las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, donde se determina como obligación inherente a todo servidor público la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; circunstancias que ponen de manifiesto que la presunta responsable al haber omitido la presentación de su declaración patrimonial de conclusión, no se ciñó a la norma establecida para la presentación en tiempo y forma de la misma, lo que deviene en un incumplimiento a lo previsto en los mencionados artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece. -----

Previo a determinar la imposición de sanciones administrativas a la presunta responsable **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, se hace necesario el análisis y

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

transcripción del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos; a efecto de determinar si se actualiza a su favor el supuesto de excepción previsto en el citado artículo el cual refiere.-----

"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contratar interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

De lo antes transcrito, se observa que si bien, en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención o trámite de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y tengan constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique

NAPM/JJGR

14 de 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0076

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.-----

En el presente asunto, como ha quedado acreditado con antelación, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, al no presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, no era dable de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudieran sustentarse diversas soluciones, sino por el contrario, constituyó incumplimiento de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, en tanto que como se advierte de autos, dicha conducta, no fue **subsana de manera espontánea, ni implicó un error manifiesto**, ya la que la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, al no presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial los efectos que, en su caso, se hubieren producido, no desaparecieron o se hayan resarcido; circunstancias que ponen de manifiesto, que en la especie no se actualizan en favor de la responsable las hipótesis normativas que establece el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que esta autoridad se abstenga de sancionarla.-----

V.- En este contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, al concluir su desempeño como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedora procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de

C, NARM/JJGR

15 de 26



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, a efecto de determinarla e individualizarlo, en los siguientes términos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad. La conducta atribuida a la infractora, está tipificada como grave, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en que incurrió **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, se encuentra calificada como grave, además de constituir inobservancia de las obligaciones elementales, en torno a salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función, con lo que se actualiza el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas proporcionales a la conducta irregular cometida; asimismo se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infringe, las disposiciones de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

En efecto, la conducta atribuida a **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, implicó incumplimiento a las disposiciones que debió observar en el ejercicio de sus funciones como servidora pública de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve.-----

C
NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la **0077**
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como **Ejecutiva de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al principio de legalidad que rige el servicio público en contravención al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

Por lo anterior, se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa a **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, en tanto que por un lado, se debe sancionar la omisión de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público. -----

De igual forma, es de tomarse en cuenta que **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, violó el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó en la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural,**

C NAFM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Forestal y Pesquero como Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera en mención.-----

2.- Circunstancias Socioeconómicas: Al momento en que **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con ^{NOTA 7} de edad, estado civil ^{NOTA 8}, con domicilio particular en ^{NOTA 9}

; por cuanto a sus percepciones mensuales se refiere, el sueldo mensual bruto en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, ascendía a la cantidad de \$21,375.92 (Veintiún mil trescientos setenta y cinco pesos 92/100 M.N.), según se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/106/2015 del seis de marzo de dos mil quince, salario que acorde a su empleo como **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia, según lo establecido en los artículos 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90, de la Ley Federal del Trabajo.-----

3.- Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, se desempeñaba con un nivel de mando medio al ocupar el puesto de **Ejecutivo de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, con plaza de confianza, hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo **0078**
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

número DGAA/DERH/GOAP/106/2013 de fecha seis de marzo de dos mil quince, que se encuentra agregado en autos del expediente DE-013/2015, el cual forma parte de los autos del procedimiento en que se resuelve, así como que cuenta con una instrucción académica máxima de Licenciatura en Administración de Empresas, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para diferenciar lo que es o no debido, permitiéndole discernir por sí misma, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidora pública.-----

Respecto a la antigüedad de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, como **Ejecutiva de Cobranza**, con nivel **OB1**, adscrita a la **Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucartan, de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era de aproximadamente un año cinco meses, como se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/106/2013 de fecha seis de marzo de dos mil quince, circunstancias que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ponen de manifiesto que **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que lo hacía conocedora de las obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública y por ende, del marco jurídico que regía su actuar.-----

4.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución: Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que hayan existido circunstancias especiales que le hubieran impedido a la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, cumplir con sus

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

obligaciones; máxime que en el asunto que nos ocupa, se pudo acreditar que efectivamente no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Ejecutivo de Cobranza**, con nivel **OB1**, adscrito a la **Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatan, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, obligación prevista en la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que al tratarse de una omisión, no se advierte que hayan existido medios de ejecución, circunstancia que no le perjudica.-----

5.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública a fin de verificar la aplicación de sanciones registrada, no se desprende ningún registro de expediente administrativo aperturados a nombre de **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, ni de sanción que le **hayan sido aplicadas**, situación que esta autoridad toma en cuenta para determinar que la responsable no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.-----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto, no se le imputó a la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar su declaración de inicio del cargo dentro del plazo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que no se le impone ninguna sanción económica, sin embargo, el hecho de que no exista evidencia de que se haya obtenido ningún beneficio, o causado daño o perjuicio al

NAPM/JJGR

20 de 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo **0079**
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Erario Federal, no significa que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica, parte de que los hechos atribuibles a **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, para imponer la sanción administrativa se advierte que la omisión desplegada por la servidora pública de referencia, se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 quinto párrafo de la citada Ley, además, constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello, actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida; por lo que resulta conveniente suprimir este tipo de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, para evitar el ejercicio discrecional de las obligaciones que deben observarse en el ejercicio del servicio público; además, se toman en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, así como que no cuenta con antecedentes de incumplimiento de presentación de su declaración patrimonial. -----

NAPM/JJGR

21 de 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Asimismo, el hecho de que la infractora haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/GOAP/106/2013 de fecha seis de marzo de dos mil quince, del cual se advierte que ocupó el cargo de **Ejecutiva de Cobranza, nivel OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, hasta el quince de septiembre de dos mil catorce, no es suficiente para que no se le imponga sanción, en tanto que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria, y el hecho de que la servidora pública se encuentre separada hoy de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, la notificación de la presente resolución, surte efectos de ejecución por que al ser notificado **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, y registrada la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, ésta se hará conocida plenamente de su contenido y alcances legales.-----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo al principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar al desempeñar el servicio público, con fundamento en el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/815/2013, del veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación

NAPM/JJGR

22 de 26

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo **0080**
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y tomando en cuenta que la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA, causó baja** en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para efectos de registro en términos del referido artículo 37, y que omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, sin causa justificada, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE SEIS MESES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;** para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicha servidora pública, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal de la misma, asimismo, a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la Función Pública a fin de que se proceda a la inscripción de dicha sanción en los mismos; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Considerando I, de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el citatorio para Audiencia de Ley número **06/565/AR-045/2015**, de fecha ocho de abril del año dos mil quince, a la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA**, quien se desempeñó como **Ejecutiva de Cobranza, con nivel tabular OB1, adscrita a la Agencia de Crédito Rural C, Mérida, Yucatán, de la Financiera Nacional de**

NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III, y 37, fracción II, del de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, se le declara administrativamente responsable en términos de los razonamientos expresados en el Considerando IV, de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/815/2013, del veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, conforme al análisis de los elementos propios del cargo que desempeñaba el responsable al momento en que incurrió en la falta, realizado en el Considerando V, de la presente Resolución Administrativa, y tomando en cuenta que **DIANA LIZETH MAURY ACOSTA, causó baja** en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para efectos de registro en términos del referido artículo 37, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE SEIS MESES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.** -----

CUARTO.- Notifíquese por rotulón la presente resolución Administrativa a la **C. DIANA LIZETH MAURY ACOSTA,** en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Ley celebrada el veintiuno de mayo de dos mil quince,

C NAPM/JJGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero 0081

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

consecuentemente, regístrese la sanción impuesta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes, asimismo, gírese el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta a la servidora pública conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal de la misma. -----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la presente Resolución Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-----

SEXTO.- Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva del presente expediente, póngase a la vista del Titular de este Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a fin de que proceda a la desclasificación del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 34, fracción II, de su Reglamento, y remítase al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.-----

C
NAPM/JGR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0008/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-006/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Así lo resolvió y firma para constancia la Titular del Área de Responsabilidades Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, publicado en Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.-----

~~DRA. LETICIA GALICIA SANCHEZ.~~



NAPM/JJGR



**Sesión: DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 16 -

A4. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares o terceros, edad, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- R-0038/2014,
- R-0008/2015
- R-0012/2015
- R-0024/2015
- R-0004/2016
- R-0009/2016
- R-0011/2016
- R-0012/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 17 -

b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 18 -

comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 19 -

sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.40.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 20 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

d) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de teléfono particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a

A large, stylized blue ink signature is written in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 21 -

una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Firma o rúbrica de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA**Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui**
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**Lcdo. Fernando Romero Calderón**
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos